

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA

Recurso de Apelación n.º 7040/1990. Sentencia de 21-9-1994

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.

AVAL, DEVOLUCIÓN (obras de urbanización).

Garantía de obligación de costear obras de urbanización.

Actuación sujeta a Contribuciones Especiales.

Procede la devolución.

Excmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Emilio Pujalte Clariana

MAGISTRADOS

D. Jaime Rouanet Moscardó

D. Ricardo Enríquez Sancho (*Ponente*)

En la Villa y Corte de Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO el recurso de apelación que ante Nos pende, interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza representado por el Procurador D. A. M. A.-B. B. con la asistencia de Abogado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 20 de junio de 1990 sobre devolución de aval prestado en garantía de la obligación de urbanizar habiendo comparecido como parte recurrida D. S. A. A. representado por la Procuradora D.^a M. L. A. M. con la asistencia de Abogado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por acuerdo de 11 de noviembre de 1988 el Ayuntamiento de Zaragoza denegó la petición formulada por S. A. A. de que le fuera devuelto el aval presentado para garantizar la ejecución de las obras de urbanización del tercero y cuarto tramo del ..., e interpuesto recurso de reposición contra él fue considerado desestimado por silencio presunto.

SEGUNDO. – Contra la anterior resolución se interpuso por D. S. A. A. recurso contencioso-administrativo que fue tramitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con el número 1247/89 y en el que recayó sentencia de fecha 20 de junio de 1990 por la que se estimaba el recurso interpuesto, se anulaba el acto administrativo impugnado y se declaraba el derecho del recurrente a la devolución del aval bancario presentado una vez reintegrado al Ayuntamiento de Zaragoza de la cantidad de 1.236.594 pesetas debidas a dicha Corporación por obras de urbanización en el ..., cantidad de la que había de deducirse la suma de 232.727 pesetas satisfechas por el recurrente por contribuciones especiales impuestas para la urbanización de dicha vía.

TERCERO. – Frente a la anterior sentencia se ha interpuesto el presente recurso de apelación en el que, una vez admitido y tramitado conforme a las prescripciones legales, se ha señalado para la votación y fallo el día 16 de septiembre de 1994 fecha en la que se ha llevado a cabo el acto.

SIENDO Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La cuestión planteada en este proceso consiste en determinar si presentado por un constructor aval para garantizar las obras de urbanización de una calle como condición impuesta por el Ayuntamiento para la concesión de la licencia de obras solicitada por aquél y después ejecutadas por el Ayuntamiento dichas obras mediante su financiación parcial por contribuciones especiales, puede la Corporación municipal denegar la devolución del aval considerado ahora como garantía de la diferencia entre el coste total de la urbanización y lo percibido por contribuciones especiales.

SEGUNDO. – Tal como ha declarado esta Sala en sentencia de 9 de julio del presente año, recaída en un supuesto similar al ahora contemplado, ninguna duda existe acerca de la obligación de los propietarios de costear íntegramente las obras de urbanización, carga que la sentencia de instancia no pone en cuestión, aunque en ella se reflejan varias circunstancias que interfieren en el resultado pretendido por la Corporación apelante. La principal de ella que, frente a lo que se deducía del propio acuerdo municipal concediendo licencia de obras al apelado, el Ayuntamiento no procedió a la ejecución de las obras de urbanización conforme a alguno de los procedimientos y con las garantías que establece la Ley del

Suelo sino mediante contribuciones especiales que no es un sistema alternativo de ejecución del planeamiento ni de obtención anticipada de recursos para ello sino, justamente, un mecanismo incompatible con los previstos en dicha Ley en la medida en que se refiere a obras que son ya de competencia municipal y en las que se detecta inevitablemente tanto un beneficio particular de los propietarios de determinados terrenos como un beneficio general que determina que, respecto a él, hayan de comprometerse caudales públicos para su financiación, por lo que si la Administración ha elegido financiar por contribuciones especiales la obra a que se refiere el aval discutido en este proceso, ello implica el reconocimiento de que el porcentaje de su coste no financiado por ese tributo, responde a la satisfacción de intereses que trascienden a la de los propietarios colindantes y, en consecuencia no procede la retención de un aval prestado con finalidad distinta.

TERCERO. – Por lo expuesto procede desestimar el presente recurso, sin hacer especial declaración sobre las costas causadas, por no concurrir ninguna de las circunstancias que exige el artículo 131 de la Ley de esta Jurisdicción para su imposición a alguna de las partes.

Por todo ello en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos concede la Constitución.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 20 de junio de 1990, que se confirma; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.

Así, por nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General de Poder Judicial en la publicación oficial de Jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.